

En Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, siendo el día diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del [REDACTED], con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

1.- Que mediante orden de inspección No. 0025/2021 de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, signada por la C. ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordenó visita de inspección al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], comisionándose al C. ANGEL ALBERTO DOMINGUEZ RAMIREZ Y ARMANDO FIGUEROA PRIEGO, para que realizaran dicha diligencia, con el objeto de verificar:

1.- Verificar si existe cambio de uso de suelo en los terrenos forestales de acuerdo con el artículo 7 fracciones, VI, LXXI Y LXXX de la ley general de desarrollo forestal sustentable publicada en el diario oficial de la federación en el 05 de junio del 2018.

2.- Verificar si cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitidos por la secretaria de medio ambiente y recursos naturales de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 fracción I y 69 fracción I de la ley general de desarrollo forestal sustentable publicada en el diario oficial de la federación el 05 de junio de 2018.

3.- En caso de no contar el inspeccionado con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se verificara que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización. De igual manera se verificara se esten implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos: Título Cuarto, Capítulo Segundo Del Reglamento De La Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable; 37 bis de La Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente; la NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.

4.- Se circunstanciara todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal De Responsabilidad Ambiental.

2.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, el personal comisionado, procedió a levantar el acta de inspección número 27/SRN/F/0025/2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a las leyes ambientales vigentes.

3.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución y

CONSIDERANDO:

1.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y

32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del 2013, mismo que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año.

II.- Que del acta de inspección, se desprende que inspectores adscritos a esta Delegación, se constituyeron en el domicilio de [REDACTED], en donde se asentó lo siguiente:

En atención a la orden de Inspección 00025-2021 de Fecha 19 de Julio de 2021 dirigido al [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, PERSONA AUTORIZADA, QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DEL CAMBIO DE USO DE SUELO, [REDACTED] entendiéndose la diligencia con el [REDACTED], en su carácter de Propietario del predio, con quien nos identificamos como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de igual forma le hacemos saber del objeto de la visita, recibiendo y firmando la orden de inspección antes señalada, con firma autógrafa y designa a los dos testigo de asistencia, y dándonos todas las facilidades para realizar la actuación, se procede a realizar un recorrido por el predio en donde se observa lo siguiente:

De acuerdo a los objetos de la orden de inspección antes mencionada se procede a:

1.- Verificar si existe cambio de uso de suelo en los terrenos forestales de acuerdo con el artículo 7 fracciones, VI, LXXI Y LXXX de la ley general de desarrollo forestal sustentable publicada en el diario oficial de la federación en el 05 de junio del 2018.

En lo que se refiere a este punto se observan un área desprovista de vegetación, las especies afectadas corresponden de las denominadas comunes tropicales como son gusano, bojon, mulato, Guácimo y palma corozo, los diámetros de los tocones de las especies afectadas oscilan entre 10 y 30 centímetros, las alturas entre 5 y 10 metros; dichos especies afectadas se encuentran con el fuste sobre el suelo dichas especies se encuentran quemadas a decir de las personas estas actividades de derribo y quema empezaron hace dos meses aproximadamente como se encuentran en las imágenes, el tipo de ecosistema que se afectó presenta características de selva mediana.

Así mismo en el área afectada se observa que existe cultivo de maíz y chigua, por lo que se observa que cambiaron la actividad del predio de un terreno forestal a terreno agrícola, como se observa en las imágenes. Con apoyo de un equipo GPS (sistema de posicionamiento global), un recorrido perimetral del terreno el cual se encuentra delimitado por la vegetación que fue afectada, en este caso las coordenadas se tomaron en el sistema universal transversal mercator (UTM).

Id	X	Y
1	699877	1913481
2	700094	1913644
3	700360	1913419
4	700227	1913209

Una vez que se obtuvo las coordenadas en Transversal Universal de Mercator (UTM), se procesaron en el sistema de información geográfica ArcMap 10.1 en donde se estimó la superficie total de todas las áreas de 10.09 hectáreas, como se muestra en la siguiente figura-

Cabe mencionar que parte de la afectación se encuentra dentro del área natural protegida (ANP) área de protección de flora y fauna cañón del Usumacinta, esto de acuerdo a los sistemas de información geográfica consultada con el polígono de dicha ANP. Así mismo se consultó las imágenes del programa google Earth de



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00025-21

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00025-21/0076

ACUERDO DE CIERRE

fecha 11 de febrero del 2021, para ver el estado anterior del sitio donde se observa vegetación y de imágenes Sentinel de fecha 17 de abril de 2021 donde se observa sin vegetación.

2.- Verificar si cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitidos por la secretaria de medio ambiente y recursos naturales de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 fracción I y 69 fracción I de la ley general de desarrollo forestal sustentable publicada en el diario oficial de la federación el 05 de junio de 2018.

Al respecto a este punto el visitado no presenta la autorización por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitidos por la secretaria de medio ambiente y recursos naturales.

3.- En caso de no contar el inspeccionado con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se verificara que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización. De igual manera se verificara se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos: Título Cuarto, Capítulo Segundo Del Reglamento De La Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable; 37 bis de La Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente; la NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.

En lo que se refiere a este punto debido a que el visitado no presenta autorización correspondiente para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales no es posible verificar el cumplimiento de dicha autorización.

4.-Se circunstanciara todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal De Responsabilidad Ambiental.

En lo que se refiere a este punto se determina que el área afectada es de 10.09 hectáreas en su momento por el cambio de uso de suelo, en la cual se eliminó la vegetación original existente en el predio, por lo que se modificó la condición natural del sitio provocando así la degradación del suelo; se afecta directamente e indirectamente los servicios ambientales que los ecosistemas prestan a medio ambiente, tales como funcionamiento natural del ecosistema en cuanto a los servicios ambientales que provee que corresponden a la provisión de agua como captora de la precipitación pluvial, la captura de carbono al eliminarse los componentes fotosintéticos arboles (hojas), la generación de oxígeno al eliminarse igual los componentes fotosintéticos, la modulación o regulación climática, la protección de la biodiversidad al perderse hábitat de diversas especies por la pérdida de la cobertura vegetal, la protección del suelo al generar condiciones de erosión, el amortiguamiento de fenómenos naturales al perderse la cobertura vegetal cuya función en estos casos es de barrera protectora y sobre todo la fragmentación del hábitat de flora y fauna silvestre, conllevando con esto la emigración de la fauna silvestre nativa a otros sitios y de esta manera hacerlos vulnerables a sus depredadores.

Por lo anterior establece que:

EL DAÑO AMBIENTAL: en cuanto el RECURSO SUELO: estos suelos, desprovistos de vegetación son muy sensibles a la erosión eólica y laminar, haciéndose propensos a una lixiviación rápida de nutrientes y endureciéndose como resultado de la laterización, mientras que la micro flora, micro fauna se disminuirá y se alterara por exposición completa a la luz solar por aprovecharse a mata raza la vegetación; a su vez, los cambios en la microbiología afectan perjudicialmente a la descomposición y transferencia de nutrientes. Así mismo, la desaparición de micorrizas puede, especialmente, retrasar o impedir el restablecimiento de muchas especies arbóreas que se alimentan en simbiosis con estos hongos del suelo; es de mencionarse también, que la tala deja en el suelo una baja saturación de bases un horizonte "A" delgado, una micro fauna

dominada por hongos más que por bacterias, con una descomposición lenta de materia orgánica, gran variación de PH y en general una fertilidad natural baja; mientras que las emisiones de carbono a la atmósfera originadas por el cambio en el uso del suelo, se estima en 50 toneladas por hectárea que habían sido fijadas al suelo, por lo cual; En resumen el suelo resulta degradado y con características que no son óptimas para la producción agropecuaria. En cuanto a los RECURSOS HIDRICOS: en los suelos desnudos y compactados se disminuye la captación y absorción (infiltración), de agua de lluvia, afectándose la recarga de mantos acuíferos; lo cual se traduce en menores caudales de agua en la parte baja de la cuenca, perjudicándose los aprovechamientos de agua para agricultura y uso doméstico; así mismo la remoción de la vegetación origina mayores volúmenes de escorrentía superficial y respuestas más rápidas de escorrentía a las precipitaciones provocando erosión hídrica e inundaciones y daños en partes más bajas de la región. En cuanto al recurso floral: la remoción de la vegetación, elimina especies endémicas completas o partes importantes del acervo genético de ciertas especies, originando cambios en la estructura y composición de la vegetación; la vegetación adyacente en pie es susceptible y más vulnerable a los golpes del viento, a los incendios, a las cortas ilegales y a la agricultura migratoria. Asimismo con la remoción de la cubierta vegetal por un lado se disminuirá la tasa de captura de carbono.

De lo anterior, es de señalarse que existe una contravención a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3º I, VII, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en la orden de inspección no se fundamentó adecuadamente la competencia territorial de esta Delegación, no dando cumplimiento a las formalidades de ley, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo tanto se transgreden los requisitos que para tal efecto exige el artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez se actualiza la anulabilidad del acto administrativo de inspección, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 fracción I, VII, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, está afectado de nulidad, toda vez que la ejecución del acto administrativo visita de inspección, se encuentra viciado.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección 27/SRN/F/0025/2021 de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

De lo asentado en el considerando II del presente acuerdo, se desprende que el [REDACTED] no presentó la autorización emitida por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área de 10.09 hectáreas en donde se eliminó vegetación original existente en el predio. Sin embargo, el procedimiento carece de los requisitos señalados en el artículo 3º I, VII, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en la orden de inspección no se fundamentó adecuadamente la competencia territorial de esta Delegación, no dando cumplimiento a las formalidades de ley, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en consideración lo señalado en el oficio circular número 013 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil cuatro, signado por el C. ING. JOSÉ LUIS LUEGE TAMARGO, entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, se declara nulo el acto de autoridad, consistente en la visita de inspección y todas sus consecuencias, ordenándose subsanarse la irregularidad detectada, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente al de la causa administrativa en que se actúa.

IV.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00025-21

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00025-21/0076

ACUERDO DE CIERRE

el análisis contenido en el considerando II del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

A).- Se ordena notificar personalmente al [REDACTED] misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique totalmente la presente resolución.

B).- Se ordena a la Subdelegación de Recursos Naturales para que realice nueva visita de inspección al [REDACTED], levantando al efecto el acta de inspección correspondiente, llevando a cabo todas y cada una de las formalidades de legalidad que la Ley establece.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Tabasco, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se constituye una irregularidad de formalidad para la substanciación del procedimiento administrativo, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada como asunto concluido.

SEGUNDO.- Tórnese copia de la presente determinación al Subdelegado de Recursos Naturales de esta Delegación a mi cargo, para efectos de que comisione a personal a su cargo, y realice la visita de inspección al [REDACTED], levantando al efecto el acta de inspección correspondiente, llevando a cabo todas y cada una de las formalidades de legalidad que la Ley establece.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la dependencia antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], en el domicilio ubicado en la [REDACTED], anexando copia con firma autógrafa del presente acuerdo y cúmplase.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00025-21

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00025-21/0076

ACUERDO DE CIERRE

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 15, 16, 17, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 fracción XXXI, inciso A), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I Y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año. *Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuna*, el cual señala en sus artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y 3 y Primero Transitorio: *Artículo Tercero, párrafo segundo:* "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." *Artículo Octavo:* "Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, conforme a lo siguiente: III. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente: 2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos; *Transitorio Primero:* El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 11 de enero de 2021." Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2021, el cual se titula: *Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021*, el cual se señala: *ÚNICO. Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y*

sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", "Artículo Noveno. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color AMARILLO, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en el ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; TRANSITORIO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día 03 de mayo de 2021 y hasta en tanto se determine la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación. En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sujeción de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

L'ICA/L'SLLL


PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN TABASCO